

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 17 de 2022 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 878

RADICACIÓN 2022-00354

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ROSA SANCHEZ BALLEEN** mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **JOHN FREDY BAQUERO MUÑOZ**, iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No hay claridad en lo relativo al domicilio de la demandada, toda vez que, en la parte introductoria de la demanda, manifiesta que es vecino de Cali, mientras que en el hecho 5º y en el acápite de notificaciones indica que no se sabe su paradero. (Art. 82-2 C.G.P.).

2.- No se indica en la demanda cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (Artículo 28-2º del C.G.P.).

3.- Aunque en la parte introductoria de la demanda dice invocar como causal de divorcio la 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25/1992, en el hecho quinto alude al incumplimiento de los deberes, lo que comporta la causal 2ª. Por tanto, debe precisar cuál o cuáles son las causales en que sustenta la pretensión de divorcio, conforme al poder otorgado, determinando los hechos configurativos de las mismas, debidamente circunstanciados en modo tiempo y lugar. (Art. 82-4 C.G.P.).

4.- En la demanda no se suministra la dirección física y la electrónica de los testigos que solicita, y nada dijo al respecto. (Art. 212 C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el juzgado,

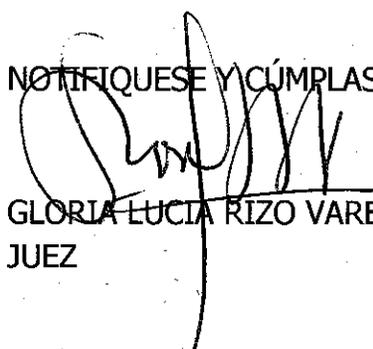
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ROSA SANCHEZ BALEN** mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **JOHN FREDY BAQUERO MUÑOZ**, iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVIRTIR** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **JAIRO CAICEDO PEREZ**, abogado identificado con C.C. 16.629.741 Y T.P. No.45.794 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 140

Fecha: 23 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario